



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 19 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 285

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17)

PROYECTO DE REGLAMENTO
de policía sanitaria de los animales
domésticos

Continuación

Art. 24. Si en el terreno señalado no existiese abrevadero, la Junta municipal, de acuerdo con el Veterinario y oída la Junta local de Sanidad y la de ganaderos donde exista, determinará el sitio en que deberán abrevar los ganados acantonados, como asimismo del camino ó vía que á tal fin habrán de emplear. De igual modo y por el mismo procedimiento se señalará dicha vía en el caso de que á los ganados aislados haya precisión de trasladarlos de noche á albergues ó locales cerrados.

Tales rutas se anunciarán al público por medio de edictos, así como las horas en que la conducción de ganados deberá realizarse.

Art. 25. Si el dueño del ganado que debe ser objeto del aislamiento posee terrenos dentro del término, el acantonamiento deberá efectuarse en ellos.

En caso contrario, dicho acantonamiento se realizará señalando terreno en los de aprovechamiento común ó dehesa boyal del pueblo.

Art. 26. En el supuesto de que el dueño del ganado enfermo careciese de terrenos de su pertenencia, ó que tuviera arrendados, y no existieran tampoco de aprovechamiento común, ó dehesa boyal, el acantonamiento se efectuará en un terreno de propiedad particular con sujeción á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. En el caso de que trata el artículo anterior, el Alcalde reunirá con toda urgencia la Junta local de Sanidad y la de Ganaderos y á los propietarios de terrenos de

pastos del término, al objeto de determinar de mutuo acuerdo el terreno donde deberá acantonarse el ganado enfermo, mediante la oportuna indemnización al dueño del terreno durante el tiempo que éste fuere ocupado. Tal indemnización deberá satisfacerse por el Ayuntamiento; pero el dueño del ganado enfermo deberá contribuir á tal fin abonando al Municipio una cuota diaria, con arreglo á las reglas siguientes. De 5 á 10 céntimos por cada cabeza de ganado lanar ó cabrío.

De 10 á 20 céntimos por cada cabeza de ganado de cerda.

De 15 á 30 céntimos por cada cabeza de ganado vacuno ó caballar.

La cuantía, con sujeción á estas bases, la acordará el Alcalde, oída la Junta de ganaderos y Visitador y tenido en cuenta el coste del terreno.

Art. 28. Si el terreno señalado fuere insuficiente, á juicio del ganadero, ó éste fuere víctima de algún atropello ó injusticia, podrá además de elevar su queja al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y Visitador, entablar la oportuna reclamación ante el Alcalde, y contra la resolución de éste acudir enalzada al Gobernador civil.

Art. 29. La Autoridad municipal, Guardia civil y Veterinario municipal impedirán que las personas encargadas del cuidado de los animales enfermos tengan comunicación con los sanos y de que penetren en los sitios del aislamiento otras personas que las que en ellos tengan alguna misión que cumplir. No deberán emplearse en los animales sanos los enseres utilizados en los enfermos.

Art. 30. Aunque la duración del aislamiento está supeditada á la naturaleza y desarrollo de la enfermedad, por regla general deberá terminarse cuando finalice el período de incubación en los animales sospechosos, y después de la curación en los enfermos.

Art. 31. El aislamiento deberá también aplicarse en las fronteras y puertos de mar con los ganados que se importen del extranjero atacados ó sospechosos de enfermedades contagiosas, y sin perjuicio de la facultad del Gobierno de prohibir ó suspender dicha importación cuando proceda de país donde exista una epizootia.

Art. 32. El lugar del aislamiento en la frontera y puertos se denomina Lazareto, y deberá ser

establecido, á ser posible, en locales dedicados especialmente á tal fin.

Art. 33. La inspección y dirección de los servicios sanitarios en los puertos y fronteras, y en cuanto se relaciona con la importación y exportación, corresponde al Inspector general de Sanidad exterior, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, salvo lo que en caso excepcional acuerde el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 34. En todo caso, y al objeto de hacer más efectivo el aislamiento cuando la gravedad ó poder difusivo de la epizootia lo requiriesen, podrá el Gobierno establecer los cordones sanitarios, ó sea las líneas de individuos pertenecientes á la fuerza pública que le limiten las localidades ó zonas infestadas de las libres de contagio.

Art. 35. Los Alcaldes y Veterinarios municipales que infringieran las disposiciones de este capítulo, ó que no obrasen con la debida diligencia para la aplicación inmediata del aislamiento, ó tolerasen que éste fuere burlado, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas.

CAPITULO III

Reglamentación del transporte y circulación de ganados

Art. 36. Los animales atacados de enfermedades infectocontagiosas no podrán ser transportados salvo los casos especiales previstos en este reglamento, á sitio distinto del que se encontraren mientras dure el aislamiento de los mismos.

Art. 37. Los animales sospechosos, ó sean los que por el contacto con los enfermos están expuestos al contagio, tampoco podrán salir del lugar del aislamiento, salvo para ser conducidos para su sacrificio al Matadero, y esto previa la oportuna autorización.

Art. 38. Si el Matadero donde han de ser sacrificados para el consumo está enclavado en el término municipal donde se hallen los animales, la autorización la concederá el Alcalde, caso de que los animales no tuvieren síntomas de la enfermedad, previo reconocimiento é informe del Veterinario municipal.

La Autoridad municipal señalará la vía ó camino por donde deberá ser transportado el ganado al Matadero, y cuidará especialmente de que en el mismo tenga entrada.

Art. 39. El Veterinario muni-

cipal dará cuenta á la Alcaldía de haber sido sacrificadas las reses.

El Inspector de carnes no admitirá la entrada en el Matadero de ningún animal sospechoso sin la presentación de la referida autorización. En el Matadero, una vez sacrificados dichos animales, se facilitará al dueño de ellos un documento en el que conste haberse efectuado su sacrificio. Este documento será presentado á la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 40. En el caso de que en el término municipal donde se encontraren los animales sospechosos no existiese Matadero público, ó fuese pueblo de escaso vecindario, podrán ser transportados dichos animales á otro término para su sacrificio, mediante autorización del Gobernador civil de la provincia.

La petición de autorización se presentará á la Alcaldía, y esta la remitirá al Gobernador civil dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, con su informe y el del Veterinario municipal, en vista del reconocimiento hecho.

Art. 41. En la petición se habrá de expresar la clase y número de animales que se desee transportar y el término municipal donde radique el matadero en que se quiera sacrificar á los animales.

Art. 42. El Gobernador civil, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se hubiera recibido la solicitud y los informes de que trata el art. 40 concederá ó denegará la petición, acordando previamente, si lo estimara necesario, nuevo reconocimiento por el Subdelegado de Veterinaria del distrito.

Art. 43. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía por donde deberán ser transportados los animales, que deberá ser la más corta, y, á ser posible, por ferrocarril. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía. Esta cuidará de su exacto cumplimiento, y en el caso de que el transporte se verifique por las vías pecuarias ó caminos, la notificará á los Alcaldes de los términos municipales, que deberán reconocer el ganado, anunciándole la fecha de salida, para que asimismo oúiden dentro de sus respectivos términos de que el ganado siga la ruta marcada y de ponerlo en conocimiento de los demás ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 44. Verificada la entrada de los animales en el Matadero, se cumplirá lo establecido en el art. 38, y el documento expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro del plazo de cuatro días al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 á 500 pesetas.

Dicho Alcalde dará cuenta á la Autoridad provincial del cumplimiento ó incumplimiento de tal requisito.

Art. 45. Contra el acterdo del Alcalde negando la autorización de que trata el art. 38, podrá acudirse enalzada ante el Gobernador civil.

Contra la resolución de éste, de que se ocupa el art. 42, podrá establecerse recurso ante el Ministro.

Art. 46. En ningún caso podrán ser transportados animales sospechosos para su sacrificio á población enclavada en provincia distinta de aquella donde se encontraren, excepto si la conducción se verifica por ferrocarril.

Art. 47. Si durante la trahumación ó el transporte de animales apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrase el ganado al presentarse los primeros casos, incurriendo en contrario en la multa de 50 á 500 pesetas. El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea el ganado reconocido por el Veterinario municipal; y si del reconocimiento resultara comprobada la existencia de la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, y sujetandolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 2.º de este título y aplicando las disposiciones de este reglamento.

Art. 48. Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieren sintoma alguno de la enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de otros términos por donde deberá pasar el ganado á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Fomento.—Pesas y medidas

Circular

Próximo el comienzo de la comprobación y contrastación periódica anual de los objetos destinados á pesar y medir, correspondiente al año de 1905, y en uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y conforme con lo dispuesto en el art. 60 del mismo, he acordado hacer las prevenciones siguientes á las Autoridades Municipales de esta provincia, y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó á hacer cumplir la Ley vigente de Pesas y Medidas.

Primero. El día 2 de Enero del próximo año de 1905 empezará la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir en esta ciudad de Oviedo y en la villa de Gijón, como

capitales de sus Demarcaciones respectivas, y sucesivamente en las demás poblaciones pertenecientes á las mismas, y por el orden y en los plazos que á continuación se expresan, y á su tiempo serán señaladas por este Gobierno.

En la ciudad de Oviedo.—Desde el día 2 al 20 de Enero y á las horas que oportunamente se señalarán en la oficina del Fiel-Contraste situada en la planta baja de la escuela municipal del Postigo bajo.

En la villa de Gijón.—Desde el día 2 al 22 de Enero, y á las horas que se fijarán en la oficina del Fiel-Contraste, establecida en la planta baja de la casa número 21, en la calle de Linares Rivas.

A cuyo efecto los industriales y comerciantes deberán presentar durante el plazo citado y en la oficina respectiva los instrumentos de medir y pesar á que reglamentariamente están obligados.

Segunda. Durante el periodo que se fije para la comprobación y contrastación en todas las poblaciones de esta provincia, los señores Alcaldes dispondrán que se publique y fije inmediatamente en los sitios de costumbre el oportuno bando para que dentro del plazo señalado, concurran á la oficina de contrastación todas las personas residentes en el término municipal, que en el ejercicio de sus industrias ó profesiones hagan uso, ó estén obligadas á usar pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir; facilitarán al Fiel-Contraste ó á sus Ayudantes, local y mueblaje decoroso para la oficina de comprobación: las colecciones, tipos de pesas y medidas del Ayuntamiento; una relación detallada de los comercios é industrias que existan en el convejo, y Agentes que le auxilien para el mejor desempeño de su cometido.

Lo que he dispuesto se haga público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes, recordándoles el más exacto cumplimiento en hacer saber á sus administrados las anteriores prevenciones y la necesidad de dedicar á la policía de Pesas y Medidas toda la perseverancia y celo que requiere su reconocida importancia.

Oviedo 16 de Diciembre de 1904.—El Gobernador civil interino, Fernando de Yandiola.

R. al núm. 4.154

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Montes de utilidad pública.—Inscripción primera

En virtud de la autorización concedida por Real orden de 13 de Septiembre último, aprobatoria del plan de aprovechamiento vigente, he acordado disponer que el día primero de Febrero próximo y hora de las doce del mismo tengan lugar en las Consistoriales de los Ayuntamientos interesados, las primeras subastas de los pastos sobrantes concedidos para el año forestal corriente, en los montes de utilidad pública, que aparecen consignados en el estado adjunto, debiendo regir las condiciones facultativas y reglamentarias del pliego que á continuación se inserta y que estará de manifiesto en las Alcaldías interesadas desde el día en que se fije en las mismas el oportuno edicto, así como las económico-administrativas que los Ayuntamientos formulen en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

León 9 de Diciembre de 1904.—El Inspector, Manuel Elizalde.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Puertos Pirenaicos

Disfrute de los pastos que deberán ser adjudicados en pública subasta con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Septiembre próximo pasado, aprobatoria del Plan de aprovechamiento para el año forestal corriente de 1904-905.

Número del Catálogo	Partido judicial	Término municipal.	Nombre de los montes	Vecindarios	ESPECIE Y NUMEROS DE GANADO							TASACION Pesetas			
					Especie	Extensión Hectáreas	Lanar	Cabrió	Vacuno	Caballar	Estación				
29	Belmonte	Somiedo	Puerto de las Morteras. Puerto las Morteras Camayor, La Mesa, Taram- bico y otros. Las Fanas y Juego de la Bola.	Valle del Ajo. Cotos. Endruga y Saliencia Villanueva de Teverga, Somiedo y Marquesa de Valdecarzana. Ayuntamiento Amieva. Tarna.	Pastos	1.000	700	»	»	»	»	»	»	350	
30					Id.	1.000	700	»	»	»	»	»	»	»	350
31					Id.	3.238	5.300	»	»	»	»	»	»	»	»
57	Belmonte	Teverga	Puerto de Carombo La Neona.		Id.	100	400	»	»	150	»	»	»	300	
87					Id.	100	500	»	»	»	»	»	»	»	540
214					Id.	180	550	»	»	»	»	»	»	»	»
						5.618	8.150	100	100	150	70	70		4.465	

Oviedo 30 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

Distrito forestal de Oviedo

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta de pastos sobrantes en los montes de los pueblos.

Primera. La subasta del aprovechamiento, bien sea por montes ó por grupos de montes correspondientes á un mismo Ayuntamiento, se anunciará con veinte días de anticipación por el Inspector ó por el Ingeniero Jefe del Distrito en quien delegue aquél en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios de costumbre, así en el término donde radique el monte como en los demás del partido judicial.

Segunda. En el anuncio se expresará el número y clase de cabezas de ganado que han de pastar en cada monte, y el tipo de valoración para los que han de ser objeto de una misma subasta, todo con arreglo al plan aprobado.

Tercera. La subasta se verificará el día y hora anunciados en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del Alcalde del respectivo término, con asistencia del Síndico y del Pedáneo de los lugares ó parroquias propietarios del monte y de un funcionario del ramo, designado por el Jefe del distrito, ó en su defecto de algún individuo de la Guardia civil encargada de la custodia de los predios objeto del aprovechamiento, Secretario y dos testigos para autorizar el acta.

Cuarta. La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza alguna para ello, salvo siempre la que prestará el que quedase como rematante provisional.

Quinta. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación el postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

Sexta. La subasta se someterá á la aprobación del Inspector Jefe de la primera Inspección del servicio ordinario quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

El remate sin embargo producirá sus efectos una vez aprobado por el Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Séptima. El expediente de subasta que ha de elevarse á la aprobación del Inspector constará de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten las presentes condiciones y del en que se publicó el anuncio ó copia autorizada de dichas condiciones y anuncio, y de los edictos que hayan estado expuesto en las Alcaldías, referentes á la licitación, y por último del acta de la subasta firmada por los asistentes con representación oficial y por el rematante si lo hubiera.

Octava. Ese expediente está obligado á formarlo el Alcalde-Presidente de la subasta y para ello los Alcaldes de los demás Ayuntamientos del partido le remitirán por el correo del mismo día señalado para la licitación los edictos que hubieran estado expuestos al público á fin de que el Alcalde-Presidente remita

al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, dicho expediente dentro de los tres siguientes días al en que se celebró el acto, sin excusa ni pretexto alguno, indicando en el oficio de remisión los Alcaldes que hayan dejado de remitirle los edictos para exigirles la debida responsabilidad por el retraso que pueda sufrir la resolución del expediente.

Novena. Cuando haya habido postores, y una vez adjudicado el remate provisionalmente por el Alcalde-Presidente, el rematante constituirá como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de la adjudicación para responder del cumplimiento del contrato hasta su terminación.

Décima. Una vez comunicada á la Alcaldía por la Jefatura del Distrito la aprobación definitiva del remate, la notificará en debida forma al adjudicatario, para que en el plazo máximo de quince días á partir del de la notificación, ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe del remate, con destino á mejoras y repoblación con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1877, cuya carta de pago ha de presentar en la Jefatura del Distrito forestal, dentro del mismo plazo fijado de quince días, á fin de que se le expida la licencia con arreglo á la que haya de verificar el disfrute.

Once. Expedida la licencia al rematante en la que constará el número y clase de ganados que han de utilizar los pastos, montes y demás requisitos, no podrá sin embargo empezar el disfrute sin que haya tenido lugar la entrega del terreno y sin que haya cumplido las condiciones económico-administrativas formuladas por el Ayuntamiento relativas al pago del 90 por 100 del importe del remate en arcas municipales.

Doce. La entrega del terreno al rematante tendrá lugar á la mayor brevedad posible una vez expedida la licencia y antes del plazo señalado para dar principio al aprovechamiento, por una Comisión del Ayuntamiento asistida de un funcionario del ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y de los individuos de la Guardia civil, encargados de la custodia del predio, extendiéndose acta en que se harán constar las superficies ó rodales acotados y las novedades ó daños que se observen en todo el terreno ó monte objeto de la entrega.

Un ejemplar del acta se entregará al funcionario del ramo delegado por el Distrito forestal y otro al rematante para que no alegue ignorancia de la responsabilidad que se le ha de exigir por todos los daños que se cometan en el monte objeto de la entrega, si no los denuncia oportunamente y de las diligencias no resultase responsabilidad para el mismo ó sus pastores.

Trece. El dueño del rebaño que se encuentre en el monte sin hallarse provisto de la licencia del Distrito forestal ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta clase que el asignado en ella, comete acto abusivo y será castigado como infractor con arreglo á ordenanzas.

Catorce. Para la debida vigilancia de la condición anterior el pastor ó pastores llevarán siempre consigo la licencia expedida por la Jefatura del Distrito con la obligación de presentarla cuando lo reclamen los funcionarios del ramo de Montes y Guardia civil.

Quince. Los pastores serán responsables de los incendios que se

produzcan en los terrenos objeto del aprovechamiento, si al instalar sus hogares no lo hicieron en los sitios designados por el Distrito forestal ó sus delegados y con las debidas precauciones para evitar estos siniestros.

Diez y seis. Los rediles se instalarán en los sitios que consten en el acta de entrega ó en los que posteriormente señalen los funcionarios del ramo designados por la Jefatura del Distrito y con las condiciones exigidas por los usos y costumbres de la localidad, sancionados por la misma Jefatura.

Diez y siete. La entrada y salida de los ganados en el monte, se hará por las veredas y caminos existentes, ó por los que á falta de estos se señalen por el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado en quien delegue denunciándose todo ganado que se encuentre en otros montes fuera de los caminos pastoriles.

Diez y ocho. El aprovechamiento se considerará terminado en el plazo que fije la licencia, sin prórroga, cualesquiera que sean las causas que se aduzcan, salvo en los casos taxativamente marcados en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que son:

Primero. Cuando el aprovechamiento se halla suspendido por actos procedentes de la Administración.

Segundo. En virtud de disposiciones de los Tribunales fundadas en una demanda de propiedad.

Tercero. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificada.

En estos casos podrá reclamarse la rescisión del contrato fuera de los que se consiera hecho á riesgo y ventura.

Diez y nueve. Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno en los mismos términos y con los requisitos expresados en la condición 11, sin que hasta el resultado que este ofrezca, quede libre el rematante de toda responsabilidad, y si estuviera exento de ella se expedirá por la Jefatura la oportuna certificación para que le sea devuelta la fianza prestada.

Veinte. Los funcionarios del ramo, Guardia civil, Guardas locales y autoridades del término que dan encargados de hacer cumplir el presente pliego, denunciando las extralimitaciones en la forma prevenida en las Ordenanzas del ramo vigentes.

Oviedo 30 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Acebal.

R al núm. 4.135

COMISIÓN PROVINCIAL
DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los edictos publicados con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Reales decretos de 12 de Julio de 1902 y 24 de Noviembre último, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras para la construcción del trozo tercero de la carretera provincial de Beleño á la del Estado de Sahagún á las Arriondas, la Comisión provincial en sesión celebrada el día 9 del corrien-

te mes, acordó anunciar la subasta de dichas obras, cuyo presupuesto de contrata es de 142.349,82 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 20 de Enero próximo á las doce, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado de la referida Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de los mencionados Instrucción y Reales decretos, y á los planos, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas del proyecto, pliego de las generales para la contratación de obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y las particulares siguientes:

Primera. Los pliegos de proposición podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación todos los días hábiles, de nueve á trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 19 de Enero próximo, y se entregarán bajo sobre cerrado con los requisitos que señala la regla tercera del artículo primero del Real decreto de 24 de Noviembre último.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional y el presentador exhibirá en el acto de la presentación su cédula personal, y hecha la adjudicación provisional el rematante tendrá que volver á exhibir su cédula al Notario autorizante del acto.

Segunda. El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del presupuesto, importante 7.118 pesetas, pudiendo constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales, y la fianza definitiva consistirá en el doble de dicha suma.

Tercera. El rematante quedará obligado á otorgar á su costa la correspondiente escritura del contrato dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva, siendo también de su cuenta el pago de los anuncios de la subasta, honorarios devengados por el Notario que la autorice, derechos reales y demás gastos que se ocasionen en la subasta y formalización del contrato.

Cuarta. Se dará principio á las obras dentro de los quince días siguientes al del otorgamiento de la escritura y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años; esto no obstante, las que se ejecuten por año serán en la cantidad necesaria á consumir lo consignado para estas obras en el presupuesto provincial de aquél ejercicio, ya sea mayor ó menor de lo que á prórrateo le corresponda según el plazo que queda señalado.

Quinta. El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sujeto á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

Sexta. Los gastos de inspección facultativa, del replanteo y de la liquidación final, serán de cuenta del contratista.

Séptima. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Jefe de Obras

públicas provinciales y su abono se hará en la Depositaria provincial.

Octava. En caso de accidentes ocurridos á los obreros con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado á cumplir lo dispuesto en la Ley de accidentes del trabajo y Reglamento para su ejecución.

Asimismo queda obligado á cumplir las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902 y demás disposiciones sobre el contrato del trabajo.

Novena. El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para consumir el crédito consignado en cada año para las obras, entendiéndose que este exceso no será pagado hasta que la Diputación haya votado los recursos necesarios en sus presupuestos y se hallen éstos aprobados.

Décima. El Letrado designado para el bastanteo de poderes es don Pedro Mantilla y Marin, vecino de Oviedo.

Undécima. Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase undécima (una peseta) y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., enterado de los anuncios publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, se compromete á ejecutar las obras necesarias para la construcción del trozo tercero de la carretera provincial de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas, con estricta sujeción al proyecto y á las demás condiciones y requisitos señalados, de que está enterado, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 12 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Juan García Varela, vecino de Llanes, las concesiones de hierro nombradas «Amalia» (número 11.389), de 5 hectáreas, y «Ana María» (número 11.410), de 36 hectáreas; D. Antonio Saro y Saro, de la misma vecindad, la de manganeso y otros titulada «María» (número 11.422), de 24 pertenencias, sitas en término municipal de Llanes; y D. José María Muñoz, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Hipólito de Azula y Valenciaga, que lo es de Bilbao, la de hulla nombrada «Maximino» (número 13.697), de 20 hectáreas, sita en el concejo de Caso, el Sr. Gobernador, en providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, caducar las expresadas concesiones, declarando franco y registrable el terreno comprendido por las mismas, y disponer que sean dadas de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que los interesados acreditaron con los oportunos justificantes su solvencia en el pago de la contribución por canon de superficie, correspondientes al cuarto trimestre del actual año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, según preceptúa el art. 92 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 16 Diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, José Suárez. R. al núm. 4.133

Habiendo renunciado D. Pedro Esteban Sauz, vecino de Riaseco, en Sobrascobio, el registro minero de hulla nombrado «Casualidad» (número 13.796), de 200 hectáreas, sito en el término municipal de Cabranes, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renunciación, declarar sin curso y fenecido el expediente de su razón y franco y registrable el terreno comprendido por el mismo, habiendo dispuesto la devolución al interesado del 95 por 100 del depósito constituido en el citado expediente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el párrafo 2.º del art. 67 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y para conocimiento del interesado y de D. Victoriano Perez, comerciante, vecino de esta ciudad, á fin de que pueda recoger en la Jefatura de minas la carta de pago del depósito constituido en Tesorería, y para lo cual está autorizado por el registrador.

Oviedo 16 Diciembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 4.132

Instituto General y Técnico de Oviedo.

1.º—Instancia.

Sr. Director del Instituto General y Técnico de Oviedo.

Doña María de los Dolores García de la Mata, Maestra superior con título, natural y vecina de esta ciudad, domiciliada en la calle del Ecce-Homo, núm. 4, con cédula personal que exhibe á V. S., con la consideración debida expone:

Que tiene establecido en esta capital, calle de Jesús, núm. 22, 2.º, un Colegio de 1.ª enseñanza, bajo la advocación de San José, y no habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y Reales órdenes de 1.º y 22 de Septiembre del mismo año, por no tener cumplimentados todos los documentos que en estas disposiciones se exigen para la apertura del Colegio, y concediendo un nuevo plazo la Real orden circular de 10 de Diciembre próximo pasado á los Establecimientos que no hubiesen cumplido con las disposiciones que marcan las referidas Reales órdenes, á V. S.

Suplica la admisión de la presente instancia, á la que se acompañan dos copias de la misma, tres del Reglamento del Colegio, otras tres del cuadro de enseñanza, el plano por triplicado del edificio, una certificación del Sr. Alcalde de esta capital acerca de las condiciones de higiene y seguridad del edificio, y los documentos acreditando la personalidad de la que suscribe, y si la considera conforme á los preceptos legales, se digne darle el curso correspondiente, devolviéndome uno de los ejemplares de los documentos que se acompañan por triplicado.

Es gracia que no dudo alcanzar de la bondad de V. S., cuya vida Dios guarde muchos años. Oviedo 30 de Septiembre de 1904.—María de los Dolores García de la Mata.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

2.º—Certificación de bautismo.

El infrascrito, Párroco de San Juan el Real de Oviedo.

Certifico: Que en uno de los libros de bautismos que obra en este archivo parroquial, al folio 128 se halla una cláusula que á la letra dice: «María Dolores.—El día 27 de Noviembre de 1857, D. Pelayo Isla, Presbítero, bautizó solemnemente en esta de San Juan de Oviedo una niña que nació el día anterior y se llamó María Dolores, hija natural de Rita Fernández, natural de San Tirso de Oviedo. Abuelos maternos, Eusebio Fernández, natural de Valduno, y Francisca Lopez, que lo es de Valle, en Candamo. Fué madrina Josefa Grado, á quien advertí el parentesco y obligaciones, y lo firmé =Lic. D. Vicente Carbajal.—Otro sí.—Esta partida tiene una nota que á la letra dice: «D. Francisco García de la Mata reconoce por hija suya á la niña llamada María, hija natural de Rita Fernández, según se halla en la cláusula que precede, y firma conmigo en prueba del reconocimiento.—Francisco García de la Mata.—Licenciado Carbajal.»—Es copia, que firmo y sello en San Juan el Real de Oviedo á 18 de Octubre de 1904.—Gumersindo Díaz.—Hay un sello que dice: Parroquial San Juan el Real, Oviedo.»—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

3.º—Certificación de buena conducta

Don Ramón Pérez Ayala, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Certifico: que D.ª Dolores García de la Mata, vecina de esta ciudad, viene observando buena conducta.

Para que conste, á petición de la interesada libro la presente en Oviedo á 18 de Octubre de 1904.—R. P. Ayala.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento Constitucional de Oviedo.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Doctrina cristiana, por Astete. Historia sagrada, por Loriguet y explicaciones.

Aritmética, ejercicios prácticos y Dalman.

Geometría, ejercicios prácticos y Morote.

Gramática, ejercicios de lengua y Real Academia.

Geografía, mapas y Morote.

Historia de España, explicaciones.

Higiene y Economía, explicaciones.

Urbanidad, lecciones de la profesora.

Nociones de Física é Historia natural, idem id.

Libros de lectura

Catón metódico, por Aroca. Fábulas, por Samaniego y Hartzenbusch.

Instructor, por Aroca. La buena Juanita, por Calleja.

Escenas de familia, por Pilar Pascual.

La Flora, por id. Frases y cuentos, por Calleja.

Cuentos del abuelo, por id. El Plutazgo, por Infante.

Manuscrito, por Marina. Excursiones y paseos escolares.

Labores.—Trabajos manuales. Asignaturas especiales.—Música, pintura, dibujo y flores.

Escritura caligráfica.—Inglesa, por Vallioiego; Cursiva Española; redacción y dictado.

Método.—El socrático é intuitivo.—La Directora, María de los Dolores García de la Mata.—Es copia.—El Secretario, Angel Rosanes.

Los particulares que tengan algo que reclamar contra dicho Establecimiento, por motivos de moralidad é higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local correspondiente en el término de quince días, á contar de la fecha de este anuncio.

Oviedo, Octubre 20 de 1904.—El Director, Dionisio Martín Ayuso. R. al núm. 3.257

Fábrica de Trubia

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel-Director de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse á la contratación de 25.000 litros de aceite común.

6.000 kilogramos cabos de algodón.

500 kilogramos de cáñamo.

80.000 quintales métricos carbón todo uno.

40.000 quintales métricos de granza.

10.000 quintales métricos de cok para molderías.

2.000 kilogramos estopa.

3.000 quintales métricos hierro al cok para molderías.

3.000 quintales métricos hierro al cok para afino.

2.000 quintales métricos hierro al carbón vegetal para proyectiles.

40.000 ladrillos comunes.

1.000 quintales métricos ladrillos refractarios.

100 quintales métricos de plomo.

6.000 kilogramos puntas de París.

1.500 kilogramos sebo en panes.

10.000 tablas de pino de 19 centímetros.

5.000 tablas de pino de 25 centímetros.

1.000 tablones de pino de Holanda; y

300 traviesas de roble.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día dos de Enero próximo, á las quince, en la Sala de Juntas del Establecimiento, ante el tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliegos de condiciones legales y facultativas que se hallarán de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, para cuyo efecto se hallará constituido con igual antelación, no siendo admisibles las que no reúnan estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en la forma que expresa

la condición 12 del pliego de las le- gales, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición quinta del mismo.

Precio límite que ha de regir en la subasta

- 1,06 pesetas el litro de aceite común.
 - 0,75 id. el kilogramo de cabos de algodón.
 - 1,48 id. el id. de cáñamo.
 - 2,20 id. el quintal de carbón todo uno.
 - 2,00 id. el id. de id. granza.
 - 3,20 id. el id. de cok para molderías.
 - 0,67 id. el kilogramo de estopa.
 - 11,20 id. el quintal de hierro al cok para molderías.
 - 11,20 id. el id. de id. al idem afino.
 - 17,90 id. el id. de id. al carbón vegetal para proyectiles.
 - 27,90 pesetas el millar de ladrillos comunes.
 - 2,90 id. el quintal de ladrillos refractarios.
 - 45,50 id. el quintal de plomo en lingotes.
 - 0,44 el kilogramo de puntas de París.
 - 1,02 id. el kilogramo de sebo en panes.
 - 0,77 id. cada tabla de pino de 19 centímetros.
 - 1,05 id. cada tabla de pino 25 centímetros.
 - 11,18 id. cada tablón de pino de Holanda.
 - 6 id. cada traviesa de roble.
- Trubia 16 de Diciembre de 1904.
—El Oficial 1.º Secretario, Rafael Fuertes Arias.—V.º B.º El Coronel Director, Díaz Varela.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, (representante de..., en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio y pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la contratación de..., se compromete con sujeción á los pliegos de condiciones citados á suministrarlos á...
(Fecha y firma del proponente).

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Lino Fernández, vecino de los Pontones (Mieras), ha presentado solicitud de registro de 20 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Aumento á Riberana», sita en términos del Arbeyal, parroquia de Ferreiros, concejo de Ribera de Arriba. Lindante al Oeste con la mina «Riberana» y á los demás vientos terreno común y de particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca tercera de la mina «Riberana» y desde dicho punto de partida y en dirección E. 10 grados N. se medirán 500 metros fijando la primera estaca, de ésta y en

dirección N. 10 grados O. se medirán 400 metros fijando la segunda estaca, de ésta y en dirección O. 10 grados S. se medirán 500 metros fijando la tercera estaca, de ésta y en dirección S. 10 grados E. se medirán 400 metros para llegar al punto de partida, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 20 hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.217 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 17 de Diciembre de 1904.
José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

R. al núm. 4.157

Que D. José García Argüelles, vecino de Bimenes, ha presentado solicitud del registro de nueve hectáreas de la mina de hulla que se colocará con el nombre de «Josefa segunda», sita en el paraje llamado La Riva, parroquia y concejo de Bimenes. Lindante al Norte con la concesión «Luisa», núm. 9.957, al E. con las concesiones llamadas «Coloma» núm. 11.722 y San Rafael» núm. 15.143, y por el O. con la «Gabino 2.º» núm. 14.029.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo Sureste de la casa de José Montes (a) Rata, sita en dicho paraje. A 635 metros de dicho punto de partida en dirección Este magnético se colocará una estaca auxiliar, á 187 metros de ésta al Norte se pondrá la primera estaca, á 100 metros de ésta en dirección E. se fijará la segunda, á 900 metros de ésta al N. se pondrá la tercera, á

100 metros de ésta en dirección Oeste se fijará la cuarta, y por último á 900 metros de ésta en dirección S. se llegará á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro del rectángulo, cuya superficie horizontal equivale á la de las nueve hectáreas solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el señor Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.209 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 17 de Diciembre de 1904.
—José Suárez.

Ayuntamiento de Cangas de Tineo

MES DE DICIEMBRE DE 1904

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las atenciones que corresponden á dicho mes, formado conforme á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903.

Capítulos	Gastos obligatorios de pago inexcusable	Gastos de pago diferible	Gastos voluntarios	TOTAL	
				—	
	Pesetas Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas Cts.	
1	Gastos del Ayuntamiento.	4.100	200	147	4.447
2	Policia de seguridad.	527	»	»	527
3	Policia urbana y rural.	1.100	587 68	»	1.687 68
4	Instrucción pública	1.901	499	»	2.400
5	Beneficencia.	1.800	525	»	2.325
6	Obras públicas.	1.037 50	300	»	1.337 50
7	Corrección pública.	1.107	200	»	1.307
8	Montes.	»	»	»	»
9	Cargas.	»	»	»	»
10	Obras de nueva construcción.	16.000	3.772	»	19.572
11	Imprevistos.	»	»	1.000	1.000
12	Resultas.	»	»	693	693
13	Devoluciones.	»	3.000	»	3.000
		27.572 50	8 833 68	1.840	38.296 18

Cangas de Tineo á 1.º de Diciembre de 1904.—El Secretario, Manuel Arango.—Visto bueno, El Alcalde, José Pallarés.

El Ilustrísimo Ayuntamiento en la sesión de este día acordó aprobar la anterior distribución de fondos. Consistoriales de Cangas de Tineo 11 de Diciembre de 1904.—P. A. de S. I., El Secretario, Manuel Arango.

R. al núm. 4.140

Fábrica militar de Harinas de Valladolid

ANUNCIO

El Subintendente militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 23 de Diciembre actual, á las

doce para adquirir dos vagones de carbón mineral del llamado galleta de primera para calderas, con un total de 200 á 220 quintales métricos, y uno del llamado cribado, con un total de 100 á 110 quintales métricos.

Son condiciones esenciales que el carbón ha de hallarse seco, exento de pizarras y materias extrañas; tendrá el tamaño propio de su clase, sin exceder sus cenizas ó residuos del diez por ciento, y reunirá las

propiedades adecuadas al trabajo para que se le destina, sin admitirse tampoco del llamado menudo.

Las entregas deberán efectuarse antes del cinco del próximo Enero, y tendrán lugar sobre carro en la Fábrica, ó bien sobre vagón, que ha de ser destinado á esta Estación del Norte, y precisamente en este caso con la expresión de consignación á los llamados Almacenes de los Doks.

Los postores deberán presentar

sus proposiciones por escrito por sí, ó debidamente autorizados si es otra persona, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora y punto, acompañadas de la muestra correspondiente, expresando el precio en letra del quintal métrico; siendo el pago á la conclusión del compromiso, con el descuento del uno por ciento y dos décimas establecido por la Ley, y previa la presentación del talón que acredite además el ingreso en Hacienda de la contribución industrial correspondiente al importe líquido que debe percibirse.

Valladolid 9 de Diciembre de 1904.—El Director, Juan Bó.
R. al núm. 4.099

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que por doña Ramona Fernández Suárez, vecina de la Cruz de Armal, concejo de Boal, en este partido, se ha promovido en este Juzgado expediente de posesión de una casa y tres fincas rústicas, sitas en términos del indicado pueblo, las cuales le fueron adjudicadas en ejecución que la misma siguió contra doña Juana Malbero, de igual vecindad, hoy difunta; y como la promotora no paga todavía contribución por tales bienes é ignora los herederos de aquélla y su actual residencia, he acordado en providencia de hoy darles conocimiento de dicho expediente, para que dentro de diez días manifiesten si tienen algo que oponer á la inscripción del mismo.

Y cumpliendo lo mandado, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Castropol á doce de Diciembre de mil novecientos cuatro.—José Carrasco y Reyes.—El Actuario, Antonio Múrias.

R. al núm. 4.155

Juzgado de Gijón

D. Antolin Mosquera y Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Por la presente y como comprendidos en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se citen, llaman y emplazan á los procesados Valentín García Alvarez, de diez y ocho años, hijo de Vicente y Josefa, carpintero, natural de Llanera, en Oviedo; de estatura alto, nariz larga, ojos negros, pelo idem, color bueno y como señas particulares le faltan todos los dientes de la mandíbula inferior y en la superior solo tiene dos; y á Alfredo Morán Finea, (a) Roxu de la Plazuela, hijo de Eduardo y Carmen, de diez y nueve años, pintor, natural de esta villa, de estatura alto, nariz regular, ojos garzos, pelo y cejas algo rubias, cuyos individuos se fugaron en conducción desde la cárcel de esta villa al Juzgado de Occidente, la mañana del nueve del actual y cuyo paradero se ignora, para que en el término de días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la de León y Palencia, comparezcan ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder de los cargos que contra ellos resultan

en sumario que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por robo de metalico en la Fábrica de Cristales de esta villa, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parara el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la búsqueda y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón quince de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Antolin Mosquera.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 4.512

Don Marcelino Carbayeda de la Gerra, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Gijón, á veintuno de Noviembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Antolin Mosquera y Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente, de la misma, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo seguidos á instancia de D. Rafael García y Fernández Vallín, como tutor de la incapacitada doña María de los Remedios Herrero y Zarracina; de doña Carmen García y Fernández Vallín, viuda, en representación de sus hijos menores doña Carmen, D. Sergio, doña Ernesta, D. Jacobo, doña Gloria y doña María de los Remedios Herrero y García; de doña Emilia y doña Francisca Herrero y Cabo, asistidas de sus respectivos maridos D. Ramón Díaz y García Baones y D. Francisco Villamandos Bustamante; de doña Matilde Herrero y Cabo, de D. Domingo Crosa y Menéndez y doña María del Pilar y doña Isabel Crosa y Herrero, todos de esta vecindad, en concepto de sucesores de D. Eugenio Herrero y Zarracina, representados por el Procurador D. Fernando Castro y García, bajo la dirección del Licenciado D. Lucas Merediz, contra doña Manuela Carrió del Castro y su marido D. Bernardo Barro Ludeña, de ignorado paradero, rebelde, y en su representación los Estrados del Tribunal sobre pago de pesetas; y

Fallo.

Que debo de mandar y mando seguir esta ejecución adelante por los trámites establecidos en la sección segunda, título quinto, libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil, hasta tanto se haga el pago á los herederos de D. Eugenio Herrero y Zarracina, que lo son don Rafael García y Fernández Vallín, como tutor de la incapacitada doña Remedios Herrero y Zarracina, doña Carmen García y Fernández Vallín, viuda en representación de sus hijos menores doña Carmen, D. Sergio, doña Ernesta, D. Jacobo, doña Gloria y doña María de los Remedios Herrero y García; doña Emilia y doña Francisca Herrero y Cabo, representadas por sus respectivos maridos D. Ramón Díaz y García Baones y D. Francisco Villamandos Bustamante; doña Matilde Herrero y Cabo; D. Domingo Crosa y Menéndez y doña María del Pilar y doña Isabel Crosa y Herre-

ro todos de esta vecindad, de la suma de mil quinientas pesetas del principal del préstamo; ciento ochenta pesetas de los intereses de dos anualidades vencidas en cuatro de Abril del corriente año y de los que venzan desde dicha fecha hasta el completo pago, con más los gastos de escritura, su copia, los impuestos pagados á la Hacienda los derechos de inscripción y demás gastos que se ocasionen para la cobranza y cancelación de la hipoteca con arreglo al contrato y que le adeudan doña Manuela Carrió y del Castro y su marido D. Bernardo Barro Ludeña, asentes en ignorado paradero á quienes expresamente condeno en las costas.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebelde de los demandados para que les sirva de notificación en forma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antolin Mosquera.

Publicación.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antolin Mosquera y Montes, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi Escribano de que doy fe.—Ante mi, Marcelino Carbayeda.»

Para que conste y su inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que les sirva de notificación en forma á los ejecutados doña Manuela Carrió y del Castro y su esposo D. Bernardo Barro Ludeña, autorizo el presente en Gijón á cinco de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Marcelino Carbayeda.

R. al núm. 4.079

D. Tomás Guisasola y Ovies, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Escribano de actuaciones y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente del partido de Gijón.

Certifico: que en el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia

«En la villa de Gijón, á veinte y tres de Noviembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente de este partido, en el juicio ejecutivo propuesto por el procurador D. José Fernández Braba, en nombre de don Francisco Prendes Pando, Abogado, casado, mayor de edad y de esta vecindad, contra doña Benigna González Muñiz, viuda, mayor de edad y dedicada á las labores de su sexo, vecina de esta villa, y por su rebelde los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que declarando bien despachada la ejecución, debo mandar y mando seguir ésta adelante por los trámites establecidos en la sección segunda del título quince, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, hasta hacer pago á don Francisco Prendes Pando con el

producto de los bienes embargados á la ejecutada doña Benita González Muñiz, de las cuatrocientas tres pesetas veinte céntimos que le adeuda, más el interés legal desde el veinte de Octubre último y todas las costas causadas y que causen hasta el completo pago á que expresamente condeno á la ejecutada.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal y se inserte su encabezamiento y fallo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebelde de la ejecutada, si no se pidiere la notificación en persona.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antolin Mosquera.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antolin Mosquera Montes, Juez de primera instancia del distrito de Oriente, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe: ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

Conforme con su original y cumpliendo lo mandado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón á treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 4.100.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Sobrescobio.—Por el Alcalde de barrio de la parroquia de Ladines se halla depositada una yegua extraña que se encontró abandonada, de las siguientes señas: color castaño, hocico mular, edad de seis á siete años próximamente, alzada seis cuartas, tiene una marca en el anca derecha hecha á hierro candente y en la frente unos pelos blancos.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerla previo pago de los gastos ocasionados, advirtiendo que transcurrido el término de quince días á contar desde la fecha en que aparece inserto el presente en el periódico oficial sin que se presente su dueño, será rematada en pública subasta.

Sobrescobio 5 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Nicanor Armayor.

LANGREO.—Desde el día 12 del actual falta de un prado, en donde se hallaba pastando, una vaca, propiedad de doña Josefa Suárez, vecina de Santa Ana, cuya res tiene las señas siguientes:

Color pardo claro, con pintas blancas pequeñas en la barriga, asta tendida y negra, cerrada, pequeña de pocas carnes, está de leche y lleva esquila; valdrá próximamente cien pesetas.

Sama de Langreo 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

Aller.—En poder de Basilio del Prado, vecino de Escobio, se halla depositada y puesta á curia una jata que se encontró haciendo daño en propiedades particulares de dueño desconocido. Las señas son:

De unos 18 meses de edad, colorada, asta gacha.

Cabañaquinta 12 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Luis Díaz.